



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2020 00587-00

1. Se reconoce personería al abogado Paul Alexander Sierra Támara, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

2. De conformidad a lo establecido en el artículo 168 del CGP, se rechaza el decreto de las pruebas interrogatorio de parte y testimoniales solicitadas por los extremos de la litis, por considerarlas impertinentes para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

3. En orden a decidir el recurso de reposición con excepciones previas, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto del 17 de noviembre del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, dado que el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción cumple en su totalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422 y siguientes del CGP, por cuanto las obligaciones allí contenidas son expresas, claras y exigibles, pues se desprende del mismo, los nombres e identificación de los contratantes, identificación del inmueble objeto del contrato; identificación del inmueble que se arrienda, precio, término de duración del contrato y forma de pago.

A continuación se procede a analizar las excepciones previas denominadas *“Incapacidad e indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no haberse presentado prueba de la administración de la comunidad, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*.

La indebida representación contemplada en el numeral 4° del artículo 100 CGP, la fundamentó en que el documento

presentado como base de la acción, carece de exigibilidad porque se extinguió el 31 de enero de 2020.

Dicha excepción tiene lugar cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, por ejemplo, cuando carece de representación judicial (ausencia de poder) o quien lo otorga no es el representante legal, aspecto que es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y además garantiza el derecho de defensa.

Ahora bien, el hecho de que a juicio del recurrente el demandante es nudo propietario de una quinta parte de la propiedad, no lo inhabilita para iniciar la acción ejecutiva, esa circunstancia por sí misma no configura la mencionada excepción, puesto que acá el demandante Manuel Moreno, actúa a través de apoderado judicial, de manera que lo atinente a la legitimación en la causa por activa, es una circunstancia que debe ser planteada a través de las excepciones de mérito, de ahí que no esté llamada a prosperar.

Con respecto a la excepción denominada **ineptitud de la demanda** se configura cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 ibídem, por faltar en ellos la vecindad de las partes, lo que se pretende, los hechos en los que se fundamenta, el no clasificarlos los hechos y las pretensiones, no establecer la cuantía cuando esta es necesaria para determinar la competencia, o cuando no se discrimina el valor de las pretensiones y no se determina el objeto de la pretensión.

Los requisitos necesarios para su admisibilidad son las mínimas exigencias con las que debe cumplir el libelo para su aceptación al inicio del proceso, así como aquellas especiales para ciertas demandas y que vienen a ser agregadas a estos requisitos generales.

Manifestó el togado en su escrito, que dicha excepción debe prosperar porque el demandante no allegó la prueba de la existencia y representación de la constitución de la nuda propiedad.

Los argumentos expuestos para sustentar dicha excepción no se acompañan con la configuración de la excepción antes mencionada, dado que la base de la acción es un contrato de arrendamiento que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 422 y siguientes del CGP, como ya se indicó, el demandante invocó su calidad de arrendador, lo cual acreditó

con el mencionado documento, por consiguiente, dicha excepción está llamada al fracaso.

En cuanto a la excepción denominada, no haberse presentado prueba de la administración de la comunidad, debe decirse que esta excepción está llamada al fracaso, puesto que acá el actor presentó la acción en su condición de arrendador, lo cual acreditó con el contrato de arrendamiento que presentó como fundamento de su acción, sin que alegara en ningún evento calidad de administrador de la comunidad, para exigir su acreditación y se reitera, con relación a la legitimación en la causa por activa, es una circunstancia que debe ser planteada a través de las excepciones de mérito, por consiguiente, dicha excepción está llamada al fracaso.

Respecto a la excepción contemplada en el numeral 9° de la norma en cita, adujo nuevamente que el documento presentado se extinguió el 31 de enero de 2020, por voluntad entre las partes. Agrega, que el contrato de arrendamiento lo integran 4 personas, y solo se demandó a una.

Frente al litis consorcio necesario, tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

Es decir, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Por consiguiente, en este asunto por tratarse de un proceso ejecutivo, cuya base de la acción es un contrato de arrendamiento, a través del cual los arrendatarios se obligaron solidariamente al cumplimiento de las obligaciones allí consagradas, esa circunstancia por sí misma faculta al acreedor a dirigir la demanda contra cualquiera de los deudores a su arbitrio, conforme lo establece el artículo 1571 del C.C. así que la excepción planteada tampoco está llamada a prosperar.

En conclusión, el recurso de reposición no está destinado a prosperar, por tanto, la providencia impugnada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del CGP., se ordena a la demandada prestar caución por la suma de **\$81.000.000.00.** Lo anterior, dentro del término de 15 días.

4. En virtud a lo establecido en el inciso 5° del artículo 599 ibídem, se ordena al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución **\$5.400.000.00** para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, dentro del término de 15 días.

5. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la demandada contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito, de las cuales se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(MT)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **59** fijado hoy **19/04/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab5861451ac4ab2132458ae59c8fd245f7e61f8c6f91d71bae3
b9bb68ee971fc**

Documento generado en 16/04/2021 07:29:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**